



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCION GERENCIAL DE INFRAESTRUCTURA

Nº 201 -2017-GRJ/GRI
Huancayo, 23 MAY 2017

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

VISTO:

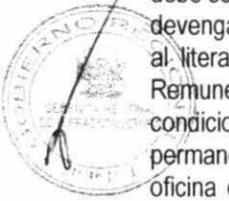
El Informe Legal N°329-2017-GRJ/ORAJ de fecha 18 de Mayo donde el Gerente Regional de Infraestructura, emite conformidad sobre recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 000346-2017-GEJ/DRTC/DR, y remite para su aprobación mediante Acto Resolutivo.

CONSIDERANDO:

Que, con documento de fecha 19 de abril de 2017, el administrado Sr. Rodolfo Paredes Lara, presenta Recurso de Apelación en contra de la R.D.R. N° 000346-2017-GRJ/DRTC/DR donde precisa que a pesar de lo previsto en el literal b) del art 53 de Decreto Legislativo N°276 (pago de bonificación diferencial por condiciones excepcionales de trabajo zona de emergencia) y del precedente vinculante establecido en la casación N° 1074-2010-Arequipa, más los incrementos otorgados mediante los DU. 090-96, 073-97 y 011-99... de las boletas de pago claramente se observa que se paga en el rubro denominado "zona de emergencia" ascendente a la diminuta suma de 0.01 es decir menos de 0.10 céntimos, por lo que se encuentra demostrado que la citada bonificación no se me paga conforme lo establece la ley, es decir no se me paga el 30 % de mi remuneración solicita se declare procedente su petición.

Que mediante Resolución Directoral Regional N°000346-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 23 de Marzo del 2017, notificado al administrado el 30 de marzo de 2017, el Director de la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones de Junín, resuelve: DECLARAR IMPROCEDENTE lo solicitado por el Sr. Rodolfo Paredes Lara, pensionista de Decreto Ley N°20530 de esta Dirección Regional, sobre el pago de la Bonificación diferencial en cumplimiento al artículo 184° de la Ley 25305, equivalente al 30 % de la remuneración total, que debe ser calculado en base al total o íntegra de su remuneración, desde el año 1991 hasta la actualidad, más devengados e intereses legales, como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad al literal b) del art 53 del Decreto Legislativo N°276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), que señala que la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común; en razón que el recurrente durante su permanencia en esta Dirección Regional, no ha desempeñado Cargo Directivo, siempre desarrollo labores de oficina en la sede central de esta Dirección Regional; y con relación al artículo 184° de la Ley N°25303 determina para los servidores funcionarios de la salud que debían de trabajar en zonas rurales y urbano marginales.

Que, según señala el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, "el recurso de apelación" tiene por finalidad exigir al superior jerárquico una revisión de lo hecho y lo resuelto por su subordinado. Ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, **producido con un error en la interpretación de las pruebas o en la comprensión de asuntos de puro derecho**. Se interpone el recurso de apelación contra actos administrativos que se suponen violatorios o lesivos de un derecho o interés legítimo, cuya finalidad de este recurso es pues la impugnación de un acto administrativo anterior que se considera contrario a derecho, ello, también de acuerdo a lo señalado en el artículo 109° y el numeral 206.2 del artículo 206° de la misma Ley N° 27444 que prescribe "frente a un acto que supone que viola afecta, desconoce un derecho o un interés legítimo procede su contradicción mediante los recursos administrativos"; además, el



G. R. I.	
REG. Nº	2084547
EXP. Nº	1308630



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

objeto de todo recurso impugnatorio en vía administrativa es de revocar o modificar el acto administrativo impugnado buscando así restablecer el interés que ha sido lesionado o vulnerado con su emisión.

Que, el Art. 139° Inc. 5 de La Constitución Política, regula el principio del debido procedimiento administrativo que es La Motivación, concordado con el Art. 6.1 de la Ley 27444, que establece "La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado." Asimismo, a través de la motivación el administrado puede tomar conocimiento de las razones que justifican la decisión de la autoridad, de donde debe tener la importancia en la motivación de la resolución.

Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el impugnante, así en el presente caso a efectos de hacer un adecuado análisis, resulta trascendente partir de la pretensión del impugnante quien solicita el pago de la **Bonificación Diferencial** dejados de percibir, conforme a lo regulado en el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En ese sentido, de autos se logra apreciar que el impugnante es personal nombrado cesado, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que de la bonificación diferencial que el administrado alega, referido en el inc. b) del art. 53° del Decreto Legislativo N°276, tiene por objeto compensar condiciones excepcionales respecto del servicio común, la norma aprobada y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N°005-90-PCM, no advierte que haya regulado la forma de cálculo de la citada bonificación, empero el art. 184° de la Ley 25303, Ley anual de Presupuesto para el sector Público para el año 1991, refiere: "otórguese al personal funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en zonas rurales y urbanos marginales (declaradas zonas de emergencia), una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación excepcional de trabajo, de conformidad al inc. b) del art 53 del Decreto Legislativo N°276, reajustada a partir del 01 de Diciembre de 1994, así también el art. 28° del Decreto Legislativo N°608 faculta al Ministerio de Economía y Finanzas a otorgar los recursos económicos para el Ministerio de Educación en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 4 del Decreto Supremo N°069-90-EF, en lo referente al personal sujeto al Decreto Legislativo N°276; es decir se hace extensivo el otorgamiento de la bonificación especial antes indicada a todos los servidores sujetos al Decreto Legislativo N°276, que cumplan las condiciones establecidas en el mencionado artículo, como es que laboren en zonas rurales y urbanos marginales, entre otros.

Que de acuerdo al Informe Legal N°377-2012- SERVIR/GG-OAJ precisa que la norma que regulo el presupuesto del año de 1991, Ley 25303. Establecía la bonificación a los servidores y funcionarios del SECTOR SALUD que trabajaban en zonas rurales y urbano - marginales, equivalente al 30% de su remuneración total y de 50% en caso dicha zona hubiera sido declarada zona de emergencia, a excepción de capitales de departamento.

De acuerdo al desarrollo normativo se concluye que la referida disposición estuvo vigente durante el año de 1991 y por una norma posterior se prorrogó sus efectos para el año 1992, sin que se advierta disposición legal posterior que extendiera luego de dicho año de vigencia.

Ahora bien de lo expuesto por el administrado NO PRUEBA que su Centro de Trabajo fue en zonas rurales o urbanas marginales. De conformidad con lo que establece el D.S. 013-2008-JUS en el art. 33 de la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que sustenta su pretensión, en tal sentido el administrado no demuestra con prueba cierta, motivo por el cual debe declararse improcedente su pretensión principal y por ende las demás pretensiones por ser accesorias, siguiendo la suerte del principal.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

Para determinar si este beneficio corresponde en el orden que precisa, debe tenerse en consideración la Directiva N° 003-91 emitida por el Ministerio de Salud aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P del 11 de Marzo de 1991 que establece la bonificación diferencial, y que además señala quien es el órgano encargado de determinar cuáles son las zonas consideradas como urbano – marginales. Dentro de dicho contexto la referida Resolución establece la clasificación de zonas y se otorga de acuerdo al clasificador censal del Instituto Nacional de Estadística, siendo autorizada la misma con Resolución Vice Ministerial Propuesta en cada caso por el órgano competente.

Asimismo el administrado pretende que se le pague los incrementos otorgados de los D.U.090-96, 073-97 Y 011-99, señalando que son incrementos de la bonificación diferencial por condiciones de trabajo excepcionales (literal b) art 53 del Decreto Legislativo 276), incurriendo en una incongruencia absoluta debido a que estos decretos de urgencia citados son accesorios en la bonificación especial del D.U. 037-94, no guardando relación alguna con la pretensión principal.

Que, estando a lo propuesto por el Gerente Regional de Infraestructura y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Infraestructura y Dirección Regional de Asesoría Jurídica, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por el artículo 21° de la Ley N°27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- SE DECLARE INFUNDADO el recurso de apelación formulado por RODOLFO PAREDES LARA, contra la Resolución Directoral Regional N° 000346-2017-GRJ-DRTC/DR, de fecha 23 de marzo del 2017, por las consideraciones expuestas en la presente.

ARTICULO SEGUNDO.-DISPONER que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, por agotada la vía administrativa.

ARTICULO TERCERO.-DEVUÉLVASE el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín para mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR copia de la presente resolución al interesado, a la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones y demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 MAY 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL